

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
PACEU	Persona Adscrita a la Coordinación de Extensión Universitaria

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Personal Administrativo adscrito a la Unidad de Atención a la Salud de la División de Ciencias de la Salud	PAUASDCS
Unidad de Atención a la Salud	UAS
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
División de Ciencias de la Salud	DCS
Director de la División de Ciencias de la Salud	DDCS
Unidad de Salud	US

Guanajuato, Guanajuato; a 17 de mayo de 2021 “Año de la Independencia”.

V I S T O para resolver el expediente número I-06/2020 integrado con motivo de la inconformidad presentada por I, por actos que considera violatorios de derechos humanos en el entorno escolar y que atribuye a **PAUSDCS Campus León**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho de Petición**.

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

(...)

REFERENCIA.

(...)
**FUNDAMENTACIÓN
Y
MOTIVACIÓN**

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de los artículos 1º, 3º, párrafos primero, segundo, cuarto, 8 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 15, fracción III, 72, fracción II y 74 de la Ley General de Educación. Artículo 9 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Artículos 4, 9, 10, 23 y 63 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho de Petición**

El Estado de Derecho, es el orden jurídico derivado de la Constitución que requiere toda nación para poder realizar sus actividades y la convivencia social de todo país, el ejercicio del derecho de petición es uno de esos derechos que los particulares dirigen y solicitan de los funcionarios públicos y que por ende requieren así mismo de una respuesta, en el presente asunto la petición es solicitada a PAUASDCS Campus León.

La **I**, al presentar su inconformidad mencionó sentirse agraviada por la conducta de la **AR1**, **AR2**, ambas pertenecientes a la DCS del Campus León, precisando como antecedente que en el mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve se emitió una convocatoria por parte de la UASDCS de Campus León, para solicitar becarios, que participó en la misma y le fue informado por parte de la **AR2**, que había sido elegida como becaria del Área Educativa.

Que el día 15 de enero del año 2020 dos mil veinte, acudió al área educativa y se le informó sobre las actividades a realizar, que empezó a laborar formando los grupos de terapia en conjunto con la **AR2** y a partir de este día siguió acudiendo a cumplir con sus labores de becaria.

Que el día 23 de enero del año 2020 dos mil veinte la **AR1**, los citó a una junta a todos los becarios, dándoles la bienvenida y les solicitó los documentos para poder meter la solicitud de beca ante el organismo correspondiente; mismos que presentó el día lunes 27 de enero de ese mismo año; que no obstante lo anterior el día 13 de febrero, la **AR2**, le informó que su beca no había sido aceptada por razones desconocidas; que al saber sobre el rechazo a su beca se sintió triste y molesta porque ya había laborado un mes.

Manifestando además que el día 19 de febrero del año 2020 dos mil veinte decidió entregar un documento a la **AR1**, solicitándole que se le fundamentara y motivara de manera escrita su baja como becaria del área dándole a conocer el proceso de selección de las solicitudes, del cómo se tomaba la decisión de rechazar la solicitud de beca, la normativa universitaria o de la unidad donde se establecen los motivos por los cuales se rechaza o acepta una solicitud de beca y los supuestos en los que entraba su caso en particular, que también pidió que se le especificara un tiempo para recibir una respuesta a ese escrito y que esa respuesta se le entregara en físico y en digital firmada y/o sellada por la institución; señalando finalmente que hasta el momento de la presentación de la queja no había recibido respuesta por escrito a su petición.

Ahora bien, **I**, precisó que el motivo de su inconformidad lo hacía consistir en:

I.- El hecho de que respecto de su escrito de solicitud no se le haya dado respuesta clara, formal y por escrito acerca de los motivos por los cuales su beca fue rechazada, pues enfatizó que quería saber quién era el responsable de decir que su beca había sido rechazada (como se dijo en un primer momento) y quien era el responsable de señalar que siempre sí había sido aprobada (como se lo dijeron en un segundo momento).

Dentro de los autos del presente expediente se cuenta con copia del escrito de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por **I** y dirigido a la **AR1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

“... A través de este medio me comunico con usted para solicitarle, se me fundamente y motive de manera escrita acerca de mi baja como becaria del área educativa en la Unidad de Atención a la Salud (UAS), es decir, que se me dé a conocer cuál es el proceso de selección de las solicitudes

de beca, cómo se toma la decisión de aceptar o rechazar una solicitud, en qué reglamento de la normativa universitaria o interna de la UAS se establecen los motivos por los cuáles se rechaza o se acepta una solicitud de este tipo, y cuáles supuestos entran en mi caso particular. Esta petición se hace debido a que no se me notificó de manera clara y precisa las razones por las cuales se rechazó la beca, ni de manera formal y escrita. Se pide, además, se especifique un tiempo aproximado de respuesta, y así mismo que tal respuesta se me entregue en físico y digital, firmado y/o sellado por la institución (sic)". (Foja 8).

En tal virtud en lo relativo al análisis de los hechos referidos por la inconforme como violatorios de sus derechos humanos, las señaladas como responsables, **AR1 y AR2**, ambas pertenecientes a la DCS del Campus León, al rendir el informe solicitado por esta Defensoría, haciéndolo por medio del oficio signado por PAEU, aceptan haber recibido, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, escrito de solicitud de la ahora I y refieren haberle enviado un oficio de fecha 3 tres de marzo de del mismo año, esto al mencionar:

"...el 19 de febrero se recibió en las oficinas de la UAS oficio de la estudiante I solicitando una aclaración escrita del por qué se canceló su beca (...) se citó a la estudiante I el 2 de marzo de 2020 a las 15:00 horas para notificarle que sí autorizaron las becas y que cuando la señorita I no respondía se eligió a una nueva becaria del área educativa. Se le ofreció ser becaria del área de Prevención debido a que ya no se podía sustituir a la chica que se eligió en el inter para el área educativa. Efectivamente ofrecimiento que la señorita I rechazó, argumentando tener ya otra fuente de ingresos para sostener sus estudios.

*NOVENO: A todo ello comparezco ante ustedes que más que criterios y normativa es la línea de autorización presupuestal para ejercer en los rubros de becas y que en realidad se recortaron este año. Sin embargo, Rectoría de Campus realizó el esfuerzo para autorizar estas becas en la UAS lo que en su momento comuniqué telefónicamente a la **AR1** que sí íbamos a contar con las becas. Se avisó a las demás becarias y en particular se envió oficio la señorita I con fecha del martes 3 de marzo de 2020, sin embargo, al comunicarse con ella, comentó que ya no tenía disponibilidad por motivos de otras ocupaciones (...)"*

Luego entonces, se tiene que la quejosa I, efectivamente hizo llegar una petición escrita, de forma pacífica y respetuosa a la **AR1**, atenta a la documental que anexa al sumario, consistente en el escrito de petición de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, sellado y firmado de recibido en la multicitada UAS.

Por lo que hace a la autoridad señalada como responsable, esta menciona solamente que se envió oficio a la I, con fecha 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, sin embargo, fue omisa en adjuntar dicho documental, así como el acuse de recibido firmado por la estudiante.

Al respecto, el PAEU, mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, aduce que la inconforme no quiso recibir ni firmar de recibido el oficio de fecha 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte dirigido a ella y suscrito por la **AR1**, remitiendo copia simple del mencionado documento, esto al manifestar:

“... Así mismo, anexo el oficio solicitado en el punto b, del cual tengo entendido que la I no quiso recibir ni firmar de recibido”. (Foja 62).

No obstante que la autoridad responsable señala haber dado contestación mediante oficio de fecha 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte y que la inconforme se negó a recibir y firmar de recibido el mismo, la **AR1** es omisa en aportar elementos probatorios tendientes a acreditar dicha circunstancia, motivo por el cual no se tiene acreditado que la señalada como responsable haya dado respuesta por escrito a la petición formulada por I, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8° octavo de la Constitución Federal de México que a la letra reza:

Artículo 8o. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En este contexto, I, al haber realizado la petición por escrito de forma pacífica y respetuosa, la autoridad señalada como responsable debió haber cumplido con lo establecido en párrafo segundo del artículo octavo constitucional, el cual señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito y en un breve término.

De tal forma que el ejercicio de derecho de petición de la agraviada fue violentado por la **AR1**, toda vez que fue omisa en contestar la petición de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, contestación que se debió de haber hecho dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario:

Artículo 10. “La Defensoría será competente para conocer: (...) II. Cuando se alegue por los miembros de la comunidad universitaria que no se ha dado respuesta a solicitudes o peticiones dentro de un plazo de diez días hábiles (...)”

Por otra parte, se tiene la entrevista con la I, mediante la cual se le impuso del informe rendido por la autoridad responsable, misma que indicó lo siguiente:

*“... por lo que hace al informe rendido por el PAEU, manifiesto lo siguiente: (...) donde menciona el PAEU que me citaron el 2 de marzo del 2020 para notificarme que si se habían autorizado las becas y que yo no respondí y por ende se eligió a una nueva becaria para el área educativa; quiero manifestar que esto no es cierto, ya que si nunca hubo respuesta de mi parte fue porque nunca hubo alguna llamada para mi persona por parte de la **AR1** o la **AR2**. Siendo que la única llamada que recibí fue por parte de la **AR2** para citarme en la UAS y donde se me ofreció el puesto de becaria en el área de prevención el cual no acepté porque como lo he expresado en mi denuncia yo ya tenía otra fuente de ingresos que me era necesaria para sostener mis estudios. Reitero que en dicha reunión les insistí nuevamente a que me contestaran por escrito el documento que yo había ingresado previamente para que me informaran las razones del porqué me negaron la beca y no me respondieron nada.*

Finalmente quiero manifestar que nunca se me envió un oficio de fecha 3 de marzo del 2020, desconozco qué oficio se refiere ya que nunca se me hizo llegar alguno; por tanto no pude firmar de recibido algo que no se me hizo llegar o se me notificó. Es todo lo que deseo manifestar". (Foja 70).

De lo anterior se desprende que la inconforme hasta la fecha no ha recibido contestación a su petición, pues la autoridad solamente acreditó la emisión de un escrito de contestación de fecha 3 de marzo de 2020 dos mil veinte, sin embargo no aportó ningún elemento probatorio tendiente a acreditar que ya le hubiere notificado a la estudiante I o que la misma se hubiere negado a recibirla. Alejándose de la obligación que como autoridad le exige dar respuesta al peticionario, con independencia del sentido de la misma, atiéndase a los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, se tiene por acreditado que la **AR1** violó el derecho de petición que le asiste a I, al contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la mano con lo previsto en el artículo 10 fracción II del Reglamento de la DDEU.

Asimismo, por lo que respecta a la **AR2**, si bien es cierto fue señalada por la inconforme en su comparecencia inicial como autoridad responsable, también lo es que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que la petición de I fue dirigida a la **AR1**, siendo esta última la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición y por lo tanto a quien le surgía responsabilidad de dar contestación a la petición en tiempo y forma.

En conclusión, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de la **AR1**, por la violación al derecho de petición del cual se doliera I.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primero. - Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación a la **AR1**, respecto a los hechos que le fueron atribuidos por **I**, estudiante de la DCS del Campus León, que hizo consistir en Violación del Derecho de Petición. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

A efecto de lo cual es procedente dirigir la presente al CEU, entidad a la que se encuentra adscrita la Unidad de Salud del Campus Guanajuato, para que, dentro del marco de sus atribuciones, implemente las acciones procedentes a efecto de que el menoscabo que generó la conducta realizada por la **AR1**, UASDCS, sea resarcido.

Segundo. - Asimismo, de ser el caso aún, se le brinde una respuesta por escrito a la quejosa, respecto de su solicitud y conforme a sus planteamientos en términos del artículo 8° Constitucional.

Tercero.-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por la aquí mencionada en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate, además, para que se instruya a las instancias que correspondan sobre la necesidad de sensibilizar en materia de respeto a los derechos humanos encaminada a promover, observar, practicar una serie de principios valores para construir una cultura de paz y respeto.

En virtud de lo previamente expuesto se remite la presente al CEU, y entidad a la que se encuentra adscrita la US del Campus Guanajuato como autoridad a la que se dirige la presente y la AR1, como autoridad responsable a quien se emite la presente recomendación a fin de informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, presentar las medidas adoptadas, así como la fecha para su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."